INFORME DE SECRETARIA: Cali, junio 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 511
RADICACIÓN No. 2021-00185
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **"SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD"** promovida mediante apoderada judicial por **MARTHELA MURCIA GOMEZ,** mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JOSE RAUL ALVAREZ COTE**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por la demandante, no indica la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del D. 806/2020).

2. El poder es insuficiente en cuanto no determina el nombre del menor de edad sobre el cual ejerce la patria potestad el demandado. (Art. 74 C.G.P.).

3. En la demanda no se manifiesta cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. La demanda se encamina simultáneamente a la PRIVACIÓN y SUSPENSIÓN de la patria potestad en contra del demandado, respecto del menor de edad JACOBO ALVAREZ MURCIA, asuntos que se rigen por causales y efectos distintos, conforme a las causales previstas en los artículos 310 y 315 C.C., aunado a que el poder otorgado solo faculta a la apoderada para promover demanda de SUSPENSIÓN de patria potestad. Por tanto, debe aclarar y precisar cuál es la acción que pretende promover, relacionando sucintamente los hechos configurativos de la causal correspondiente, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-4-5- y 74 C.G.P.).

5. En la demanda, no se indican los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna y materna del menor sobre el cual ejerce el demandado la patria potestad, que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil. (Art. 395 del C.G.P.)

Cga/Djsfo.

6. No se indicó la ciudad a la cual corresponde la dirección física que se suministra del demandado, y respecto a la dirección de correo electrónico, no se afirma bajo la gravedad de juramento que sea la utilizada por él, no informa la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82-10 y Art. 8° del D. 806/2020).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: "SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD" promovida mediante apoderada judicial por **MARTHELA MURCIA GOMEZ,** en contra de **JOSE RAUL ALVAREZ COTE.**

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, como también, remitir copia simultánea de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA VIVIANA ARANA PEREA**, abogado titulado con T.P. No. 340.399 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 12 JUL 2021
El secretario
JHONIER ROJAS SANCHEZ

Cga/Djsfo.